

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento (CE) 1626/94, se ha cumplido el trámite de comunicación del proyecto a la Comisión Europea.

Ha emitido informe el Instituto Español de Oceanografía. Habiendo sido consultados la Comunidad Autónoma de Cataluña y el Sector afectado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Zonas de veda.

Queda prohibida la pesca de arrastre de fondo, a los buques españoles, en las aguas exteriores de la plataforma peninsular de las siguientes áreas marítimas, durante las fechas que se indican:

A) Zona comprendida entre la demora de 176°, trazada desde la central térmica del término municipal de Cubelles, en situación 41° 12,12' de latitud Norte y 001° 39,25' de longitud Este y la demora de 123° trazada desde la gola Sur del río Ebro, en situación 40° 40,90' de latitud Norte y 000° 51,30' de longitud Este, excepto el área delimitada en el apartado C):

Desde el día de entrada en vigor de la presente Orden hasta el 30 de junio de 2005, ambos inclusive.

B) Zona comprendida entre la demora de 123° trazada desde la gola Sur del río Ebro y la línea paralela a la citada demora trazada desde la desembocadura del río Senia, en situación 40° 31,50' de latitud Norte y 000° 31,00' de longitud Este:

Desde el día 1 de julio hasta el 31 de agosto de 2005, ambos inclusive.

C) Área marítima comprendida entre los puntos definidos por las siguientes coordenadas:

Latitud 40° 52,00' norte.
Longitud 001° 26,00' este.

Latitud 40° 58,00' norte.
Longitud 001° 40,00' este.

Latitud 40° 34,00' norte.
Longitud 001° 42,00' este.

Latitud 40° 30,00' norte.
Longitud 001° 30,00' este.

Desde el día 14 de mayo hasta el 13 de julio de 2005, ambos inclusive.

Artículo 2. Infracciones y sanciones.

Las infracciones a lo dispuesto en esta Orden serán sancionadas de acuerdo con lo previsto por la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado y, en su caso, normas reglamentarias de su desarrollo.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de mayo de 2005.

ESPINOSA MANGANA

7602

ORDEN APA/1280/2005, de 6 de mayo, por la que se establecen vedas temporales para la pesca de la modalidad de arrastre de fondo en el litoral de la Comunidad Valenciana.

El Reglamento (CE) 1626/94, del Consejo, de 27 de junio, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, establece, en su artículo 1, que los Estados Miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación del mismo, incluso en materia de pesca no profesional, adoptando medidas complementarias de protección, siempre que éstas sean compatibles con el Derecho Comunitario y conformes a la Política Pesquera Común.

La ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado establece entre sus fines los de velar por la explotación equilibrada y responsable de los recursos pesqueros favoreciendo su desarrollo sostenible y adoptar las medidas precisas para proteger, conservar y regenerar dichos recursos y sus ecosistemas, adaptando el esfuerzo de la flota a la situación de los mismos.

Asimismo el artículo 12 de dicha Ley dispone que el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer zonas o períodos de veda

en los que se limite o se prohíba el ejercicio de las actividades pesqueras o la captura de determinadas especies.

La Comunidad Valenciana ha establecido un Plan de Pesca, para sus aguas interiores, que conlleva la paralización temporal de su flota de arrastre.

La presente Orden se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1.19.^a de la Constitución que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento (CE) 1626/94, del Consejo, de 27 de junio, se ha cumplido el trámite de comunicación del proyecto a la Comisión Europea.

Ha emitido informe el Instituto Español de Oceanografía. Habiendo sido consultados la Comunidad Valenciana y el sector pesquero afectado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Zonas de veda.

Queda prohibida la pesca de arrastre de fondo, a los buques españoles, en las aguas exteriores de la plataforma peninsular de las siguientes áreas marítimas, durante las fechas que se indican:

A) Zona comprendida entre la demora de 130.º trazada desde Punta de la Escaleta, en latitud 38.º 31,64' norte y longitud 000.º 05,47' oeste y el paralelo del límite sur del litoral de la provincia de Alicante.

Desde el día de entrada en vigor de la presente Orden hasta el día 31 de mayo de 2005, ambos inclusive.

B) Zona comprendida entre el paralelo de latitud 39.º 05,00' norte y la demora de 130.º trazada desde Punta de la Escaleta.

Desde el día 1 de junio hasta el día 30 de junio de 2005, ambos inclusive.

C) Zona comprendida entre paralelo de Almenara en latitud 39.º 44,40' norte y el paralelo de latitud 39.º 05,00' norte.

Desde el día 1 de agosto hasta el día 31 de agosto de 2005, ambos inclusive.

D) Zona comprendida entre el paralelo del límite norte del litoral de la provincia de Castellón y el paralelo de Almenara.

Desde el día 1 de julio hasta el día 31 de agosto de 2005, ambos inclusive.

Artículo 2. Infracciones y sanciones.

Las infracciones a lo dispuesto en esta Orden serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en el Título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado y, en su caso, normas reglamentarias de su desarrollo.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de mayo de 2005.

ESPINOSA MANGANA

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

7603

RESOLUCIÓN de 5 de abril de 2005, de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de Aprovechamiento hidroeléctrico «Central de Guma». Término municipal de La Vid y Barrios (Burgos), promovido por SAVASA, en el ámbito de la Confederación Hidrográfica del Duero.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo y su Reglamento de ejecución aprobado por el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental o, en su caso, resolución sobre la evaluación de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.